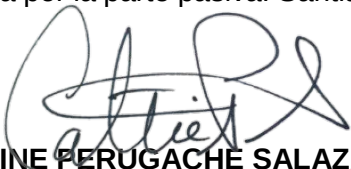


CONSTANCIA DE SECRETARIA: A despacho del señor Juez las presentes diligencias, para proveer sobre solicitud elevada por la parte pasiva. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: VERBAL DIVISORIO (VENTA DE BIEN COMÚN)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2017-00498-00
DEMANDANTE: MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL
DEMANDADA: SARA ISABEL GIL LONDOÑO

AUTO No.4349
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver petición incoada por la apoderada judicial de la parte pasiva MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO y MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL, mediante el cual solicita se ordene de pago de los títulos a favor de sus prohijados en las cuentas bancarias que aportan, por lo tanto procederá el despacho procederá de conformidad.

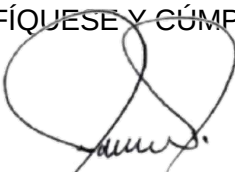
Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: Emitir las siguientes órdenes de pago:

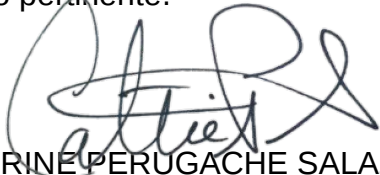
- Orden de pago del depósito judicial No. 469030002944274 por valor CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$122.262.263), a favor de MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL, quien se identifica con C.C. 29.271.157, el cual será depositado en la cuenta de ahorro No. 019170068100 del BANCO DAVIVIENDA de propiedad de MARTHA LEONOR RENGIFO DE GIL, quien se identifica con C.C. 29.271.157.
- Orden de pago del depósito judicial No. 469030002944276 por valor CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$40.754.088), a favor de MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, quien se identifica con C.C. 31.906.765, el cual será depositado en la cuenta de ahorro No. 06007813943 de BANCOLOMBIA de propiedad de MARÍA FERNANDA GIL RENGIFO, quien se identifica con C.C. 31.906.765.
- Orden de pago del depósito judicial No. 469030002944277 por valor CUARENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$40.754.088), a favor de LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO CC 16.778.140, el cual será depositado en la cuenta de ahorro No. 06400607769 de BANCOLOMBIA de propiedad de LEONARDO ARTURO GIL RENGIFO CC 16.778.140.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez para proveer lo pertinente.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00056-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JUAN GUILLERMO PUENTE SINISTERRA

AUTO No. 4354
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En virtud de que en el presente asunto se allegó escrito del centro de conciliación Justicia Alternativa, informando que el estado del trámite de negociación de deudas del señor JUAN GUILLERMO PUENTE SINISTERRA se encuentra en etapa de liquidación patrimonial que se adelanta en el Juzgado 10 Civil del Municipal de Cali, por lo tanto, se procederá a oficiar a dicha sede judicial a fin de que informe el estado actual del proceso.

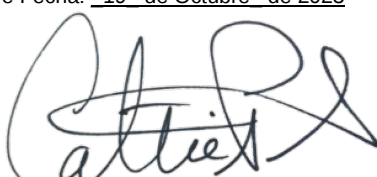
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

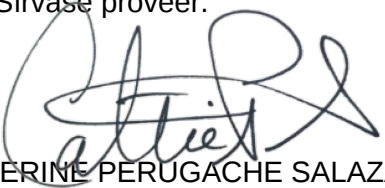
ÚNICO: OFICIAR al Juzgado 10 Civil del Municipal de Cali a fin de que informe en qué estado se encuentra el proceso de liquidación patrimonial del deudor JUAN GUILLERMO PUENTE SINISTERRA radicado bajo partida No. 76001400301020230083300.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 180
De Fecha: 19 de Octubre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: MARCACOMERCIAL S.A.S

DEMANDADO: CONSTRUCCIONES GARCIA & GARCIA LTDA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00900-00

AUTO N° 4355
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que la entidad financiera BANCO DE BOGOTA allega memorial informando sobre consignación a órdenes de este despacho de dineros embargados a la entidad demandada, no obstante, el proceso se encuentra terminado mediante audiencia que se celebró el 11 de agosto de 2022. Por lo tanto se pondrá en conocimiento de las partes el memorial allegado, a fin de que soliciten lo correspondiente.

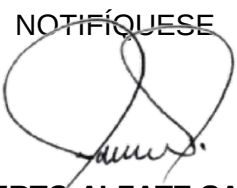
En tal virtud el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes el memorial allegado por el BANCO DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920190090000". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "**Buscar**" y finalmente en la opción "**Ver**". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 180
De Fecha: 19 de Octubre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente demanda, en la cual el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, revocó el auto interlocutorio N°842 de fecha 27 de febrero de 2022, proferido por esta sede judicial, mediante la cual dispuso terminar la demanda por desistimiento tácito. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO DEMENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00105-00
DEMANDANTE: TRAMAS COLOMBIA INTERNACIONAL S.A.S.
DEMANDADO: PEDRO BOLAÑOS CIFUENTES

AUTO No. 4353

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y en virtud a lo proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI en segunda instancia, el Juzgado procede a proveer lo pertinente.

Por otra parte, tenemos que el togado actor insiste en que el demandado se encuentra notificado en virtud del mensaje de datos remitido el 23 de agosto de 2022 al correo electrónico pedrobcifuentes@hotmail.com, no obstante, se itera que en el escrito dirigido al extremo pasivo manifiesta el actor contener los presupuestos del artículo 290 al 293 del CGP, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo que debe memorarse al extremo activo que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación de la parte, pero que se realizan de forma diferente. Por tanto, contemplan presupuestos distintos para su efectiva materialización, de ahí que manifestar que dichas normas son concordantes no es normativamente correcto, y mucho más lejos de tener concordancia con la notificación que contempla el artículo 293 ibídem.

En ese orden de ideas y como quiera que sigue sin notificarse en debida forma al extremo pasivo, procede el despacho a realizar los requerimientos necesarios.

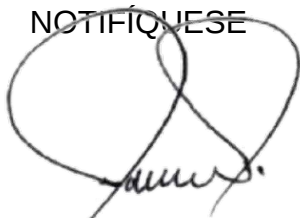
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. Requírase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a materializar la notificación del demandado, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 180
De Fecha: 19 de Octubre de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA RESTREPO
DEMANDADA: INGRID JANETH SUAREZ RESTREPO, ESTHER SONIA TENORIO y LUDWIN SUAREZ TENORIO Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00797-00

AUTO N° 4350
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que el señor CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA allega informe de la inspección judicial realizada en el inmueble distinguido con MI. No. 370-. 370-82547. En tal virtud el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

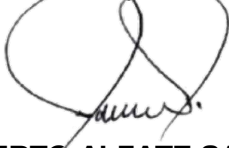
RESUELVE

PRIMERO: Agregar y Poner en conocimiento de las partes el informe de la inspección judicial llevada a cabo en el bien inmueble objeto de usucapir, presentado por el señor CHARLES ANTONIO POLO ORTEGA.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920220079700”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 180

De Fecha: 19 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR

Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00178-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES – COASMEDAS
NIT 860014040-6

DEMANDADO: YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA CC N°
1.092.350.961

AUTO N° 4351
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia secretarial que antecede, observa la instancia que la entidad referenciada como pagador de la demandada, allega escrito indicando que la señora YELITZA KATERINE URDANETA CORDOBA no labora con la entidad desde el 14 de julio de 2023 y a su vez realiza dos consignaciones en virtud de la medida ordenada por el despacho.

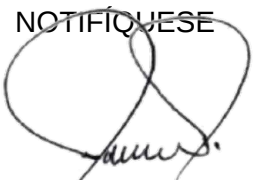
En tal virtud el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

ÚNICO: Agregar y Poner en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por TRABAJAMOS JMC SAS.

SEGUNDO: Para el efecto, podrán consultar los documentos mencionados ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son “76001400302920230017800”. Posteriormente, deberán dar clic en la opción “**Buscar**” y finalmente en la opción “**Ver**”. Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

NOTIFIQUESE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° 180
De Fecha: 19 de Octubre de 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3662 de fecha 31 de agosto de 2023, que decretó pruebas. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00254-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI.

FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1

DEMANDADO: DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994 y
FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA C.C. 16705487

AUTO No. 4346

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apleación, interpuesto por el apoderado judicial de los demandados, contra el auto No. 3662 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho decretó pruebas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta el apoderado de los demandados su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para negarle la solicitud de Inspección Judicial, testimonios y oficios al Ministerio de Educación, Secretaria de Educación de Cali, Secretaria de Educación de Barranquilla y Secretaria de Educación de Bogotá, así como la negativa de ordenar a la Fundación Coderise – Holberton School Colombia de allegar las pruebas que se encuentran en su poder, bajo los siguientes argumentos:

Respecto de la inspección judicial, sostiene que la misma tiene como finalidad verificar las oficinas de la Fundación Coderise y la documentación que allí reposa para efectos de verificar la legalidad y el cumplimiento de los requisitos de los servicios educativos ofrecidos y prestados a la parte demandada.

Respecto de las pruebas testimoniales, indica que como quiera que el pagaré base de esta acción nació a la vida jurídica producto de un negocio jurídico de prestación de servicios de formación y/o capacitación académica, es apenas obvio que la estrategia de defensa se centre en los antecedentes que dieron lugar a la creación del título valor, pues considera que el prenombrado pagaré no surgió producto de ningún préstamo o similar, sino que como la misma demandante lo indicó, su origen tuvo como finalidad respaldar el contrato AIC allegado al proceso.

En cuanto a la prueba encaminada a oficiar al Ministerio de Educación, Secretaría de Educación de Cali, Secretaria de Educación de Barranquilla y Secretaria de Educación de Bogotá (solicitud correcta: “A la Secretaría de Educación de Bogotá - DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE CHAPINERO”), señala que si se acreditó el derecho de petición con destino a dichas entidades, prueba de dichas peticiones se allegaron junto con la contestación de la demanda y se relacionaron en los numerales 32 a 36 del acápite de pruebas documentales.

Frente a la prueba de oficiar a la Fundación Coderise – Holberton School Colombia para que allegue documentos que están en su poder, indica que la parte demandante está conformada por la Fundación Coderise hoy en Liquidación, y por tanto debe aportar los documentos que se encuentren bajo su custodia.

En consecuencia, solicita sea revocado parcialmente el auto atacado y en su lugar sean decretadas y practicadas las pruebas de inspección judicial, testimoniales, Oficios y requerimiento a la demandante Fundación Coderise de allegar la documental que se encuentra en su poder.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, ya que se corrió traslado del mismo, término donde la parte actora recorrió el traslado.

POSTURA DEL EXTREMO ACTIVO

Respecto a la prueba de Inspección Judicial, sostiene que este medio de prueba solo procede cuando haya sido imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, situación que no fue acreditada por la parte solicitante.

En cuanto a las pruebas testimoniales, indica que el pagaré objeto del presente proceso es independiente del negocio económico o jurídico que le dio origen y que tales testimonios solo buscan controvertir un documento diferente al pagaré aquí debatido.

Con relación a la solicitud de oficiar, manifiesta que no se acredita que la parte haya elevado la petición correspondiente ante las entidades que requiere.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado de la parte pasiva en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 3662 de fecha 31 de agosto de 2023, por medio del cual se decretaron pruebas entre otras, pues no le asiste razón en su reclamo, en virtud a las razones que a continuación se decantaran.

Lo que respecta a la prueba de inspección judicial, sostiene el togado recurrente que la misma tiene como finalidad verificar las oficinas de la Fundación Coderise y la documentación que allí reposa para efectos de verificar la legalidad y el cumplimiento de los requisitos de los servicios educativos ofrecidos y prestados a la parte demandada, en virtud del contrato celebrado con su prohijado, no obstante, debe advertirse que como se advirtió en el numeral 5.2.3. de la parte resolutive de la providencia recurrida, el canon 236 adjetivo dispone que solo será procedente este medio de prueba, cuando para el solicitante le haya sido imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba, sin embargo, ni con la

contestación de la demanda, ni con la interposición del recurso, expresa el profesional del derecho, impedimento alguno de verificación de los hechos que refiere. Y por ende, se hace improcedente el decreto de este medio de prueba.

Por lo que concierne a las pruebas testimoniales solicitadas, indica el recurrente que como quiera que el pagaré base de esta acción nació a la vida jurídica producto de un negocio jurídico de prestación de servicios de formación y/o capacitación académica, es apenas obvio que la estrategia de defensa se centre en los antecedentes que dieron lugar a la creación del título valor, pues considera que el prenombrado pagaré no surgió producto de ningún préstamo o similar, sino que como la misma demandante lo indicó, su origen tuvo como finalidad respaldar el contrato AIC allegado al proceso.

Al respecto debe el despacho realizar las siguientes apreciaciones:

El decreto y practica de las pruebas no es un derecho extenso e ilimitado otorgado a las partes, pues precisamente el legislador, mediante el artículo 168 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, plasmó que el JUEZ rechazará las “*pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*” y consecuentemente y concordantemente estipuló mediante el artículo 212 *ibídem* que cuando la prueba solicitada sean testigos, el interesado **deberá** expresar aparte del nombre y el lugar donde puedan ser citados, y además deberá enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**” requisitos necesarios y determinantes para su admisibilidad, de conformidad con el artículo 213 del C.G.P.

Al respecto, el tratadista Nattan Nisimblat¹ al tratar el tema sobre los requisitos de la petición de testimonio expone “...Es necesario acreditar el motivo por el cual se cita al testigo a declarar, lo cual impide ocultamientos a la contraparte y asegura el principio de lealtad. El art. 219 del Código de Procedimiento Civil señala que la pertinencia se acreditará “sucintamente”, mientras que el Código General del Proceso, impone la carga de enunciar “**concretamente los hechos objeto de la prueba**”, lo cual supone una carga adicional para quien solicita su práctica, pues en el actual régimen basta con mencionar de manera sucinta, breve, el motivo de la citación del testigo, mientras que bajo el nuevo modelo de enjuiciamiento es deber de quien pide la prueba concretar el motivo de su solicitud, actitud que previene ocultamientos, sorpresas a la contraparte y mayor oportunidad de preparación al momento de ejercer contradicción, recordando que el Código General prevé un trámite oral pleno, por audiencias, con inmediación y concentración...”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Es por esta razón, que el legislador estableció que no es viable ni suficiente la mención de que los testigos se pronuncien en general sobre los hechos de la demanda o de la contestación, pues ello permite al JUEZ valorar la prueba testimonial sin que ello implique el desconocimiento del debido proceso, sino para garantizar efectivamente un debido proceso, respetando las cargas mínimas adjudicadas a cada parte. Pues corresponde al JUEZ de conocimiento, realizar el estudio de las pruebas solicitadas, en aras de determinar si las mismas cumplen o no, los presupuestos legales enmarcados por el legislador, por tanto, es obligación del JUEZ y no un simple capricho, realizar valoración material de las pruebas allegadas con criterios de pertinencia, conducencia y utilidad (art. 168 C.G.P.), de ahí que una vez realizado el análisis respectivo por parte del despacho sobre los hechos que pretende esclarecer el apoderado del extremo activo con los testimonios solicitados, no encuentra este operador de justicia presupuestos de conducencia, pertinencia y utilidad en los mismos, pues con ellos pretende crear un debate por fuera de la órbita del proceso ejecutivo que nos ocupa, al pretender cuestionar la legalidad del contrato de ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO suscrito entre las partes y más que ello, atacar la legalidad con la que opera la entidad demandante, pero nótese que en los hechos que menciona esclarecer con la presentación de los testigos, no se interesa en absoluto en debatir lo correspondiente a la creación del título valor base de ejecución, ni al negocio jurídico

¹ Derecho Probatorio, introducción a los medios de prueba en el Código General del Proceso, página 246

en si. Pues no entiende esta sede judicial como puede interesar al proceso ejecutivo de la referencia, que los solicitados como testigos informen sobre *los programas que ofrece la Fundación demandada, duración de los mismos, calificaciones, sedes físicas, obligación de firma del OTRO SI, bloqueos en la plataforma, amenazas de parte de la Fundación y Lumni Colombia, requisitos para avanzar de un ciclo a otro, promesas de entrega de certificaciones* entre otros, más aun cuando todo ello puede ser corroborado por otros medios más idóneos.

Por otra parte, solicita el togado actor que igualmente se revoque el numeral 5.2.5 de la providencia atacada, en atención a que el despacho negó la solicitud de oficiar al Ministerio de Educación, la Secretaría de Educación de Cali, la Secretaria de Educación de Barranquilla y la Secretaria de Educación de Bogotá (solicitud correcta: “A la Secretaría de Educación de Bogotá - DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE CHAPINERO”) bajo el argumento de que la parte no acreditó lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 173 del C.G.P., sustentando el recurrente que la parte demandada si elevó las peticiones correspondientes, situación que tal como afirma el togado, es cierta y que el despacho pasó por alto. No obstante, al valorar la solicitud realizada por el extremo pasivo con criterios de pertinencia, conducencia y utilidad (art. 168 C.G.P.), observa que en la misma no concurren tales presupuestos, pues con su solicitud evidentemente busca cuestionar la regularidad administrativa con la que la actora opera en Colombia, pero ello en nada atañe con el debate del negocio jurídico planteado en la acción ejecutiva.

Del mismo modo ha de negarse la solicitud encaminada a oficiar la FUNDACIÓN CODERISE – HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA para que allegue documentos que están en su poder, pues la demandante en el escrito que recorrió traslado de las excepciones de mérito, aportó los documentos que interesen al negocio jurídico, como lo son:

- I. Las aportadas al proceso.
- II. Acuerdo de ingreso compartido firmado por el participante.
- III. Contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Academia de Software de Cali.
- IV. Otrosí modificadorio al contrato anteriormente descrito.
- V. Contrato de mandato suscrito entre Fundación Coderise y el fideicomitente del Fideicomiso antes mencionado.
- VI. Estado de Cuentas pagadas expedido por la Fiduciaria de Occidente donde consta las transferencias hechas por el fideicomiso a la Fundación Coderise en el año 2019.
- VII. Estado de Cuentas pagadas expedido por Fiduciaria de Occidente donde consta las transferencias hechas por el fideicomiso a la Fundación Coderise en el año 2020.
- VIII. Estado de Cuentas pagadas expedido por Fiduciaria de Occidente donde consta las transferencias hechas por el fideicomiso a la Fundación Coderise en el año 2021.
- IX. Certificado de terminación de la etapa Foundations del entrenamiento.

En cuanto a los demás documentos que solicita el recurrente, considera la instancia que nada influye en el negocio jurídico que suscribieron las partes, tener conocimiento sobre: *el organigrama de la planta de personal de la entidad demandante, la cantidad de estudiantes o participantes que cursan en cada ciudad donde opera la entidad, la dirección física de oficinas en Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla, teléfonos fijos, números de celular y correos electrónicos, saber si en catálogo del estudiante y el syllabus se menciona la palabra especialización e indicar los párrafos correspondientes, certificación en la cual se indique cual es la misión o MISSION STATEMENT de HOLBERTON SCHOOL COLOMBIA según el STUDENT CATALOG ó CATALOGO DEL ESTUDIANTE, copia de la misión y visión de la Fundación Coderise para el año 2019, copia de las facturas respecto a los pagos realizados por los estudiantes que han tomado el programa ofrecido por la Fundación Coderise respecto al contrato ACUERDO DE INGRESO COMPARTIDO.* Documentos que resultan a todas luces inconducentes e impertinentes.

En consecuencia, suficientes resultan las anteriores consideraciones para que este dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 3662 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho decretó pruebas, entre otras.

En tal virtud, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

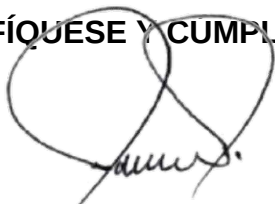
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 3662 de fecha 31 de agosto de 2023, mediante el cual el despacho decretó pruebas; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias con memorial del apoderado actor, solicitando se requiera a la Entidad prestadora de servicios de salud, SOS EPS, para que suministre información de la entidad donde labora la demandada ya que solicitó la información por medio de petición pero la entidad indicó que tales datos no podrían suministrárseles al particular. Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00254-00

DEMANDANTE: FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE DE CALI.
FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION NIT. 901.114.515-1

DEMANDADO: DANNY ALEJANDRO MARTINEZ RIVERA C.C 1144099994 y
FABIO ARLEX MARTINEZ BONILLA C.C. 16705487

AUTO No. 4347

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, se observa que la solicitud de requerimiento a la entidad prestadora de salud S.O.S., impetrada por la parte actora, se encuentra ajustada conforme lo establece el artículo 43, numeral 4º. Del C.G.P., por tanto, se ordenará oficiar a dicha entidad, a fin de que suministre al despacho información del empleador del demandado Danny Alejandro Martinez Rivera identificado con cédula de ciudadanía N° 1144099994.

De otra parte, solicita el demandante que se ordene el embargo de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por Danny Alejandro Martinez Rivera identificado con cédula de ciudadanía N° 1144099994, no obstante, se desconoce su empleador, ni siquiera se tiene certeza de que tenga un empleador, por lo que ha de negarse tal solicitud en virtud del inciso final del canon 83 adjetivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

DISPONE

PRMERO: LÍBRESE oficio dirigido a la entidad prestadora de servicios de salud, S.O.S., a fin de que suministre al despacho información del empleador del demandado DANNY ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA identificado con cédula de ciudadanía N° 1144099994.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud incoada por el extremo activo, respecto de decretar medida cautelar de embargo del salario del demandado DANNY ALEJANDRO MARTÍNEZ RIVERA, en virtud de lo expuesto.

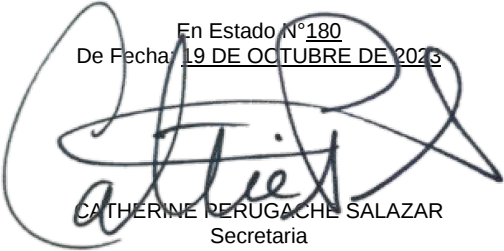
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

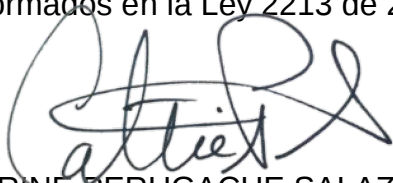
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°180
De Fecha 19 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que el apoderado actor, allega diligencias atinentes a las notificaciones de la parte demandada, conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
DEMANDADO: GONZALEZ CALDERON IVAN FELIPE CC N°94.074.203 Y
DURAN LASSO YURANY CC N°31.305.158
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00327-00

AUTO No.4334

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra esta instancia judicial que las notificaciones realizadas a los demandados IVAN FELIPE GONZALEZ CALDERON y YURANY DURAN LASSO, cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por tanto, los mismos serán glosados a los autos para que obren y consten.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificados a los demandados, IVAN FELIPE GONZALEZ CALDERON y YURANY DURAN LASSO, a partir del día 17 de octubre de 2023.

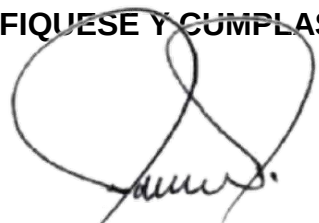
Por lo expuesto el Juzgado,

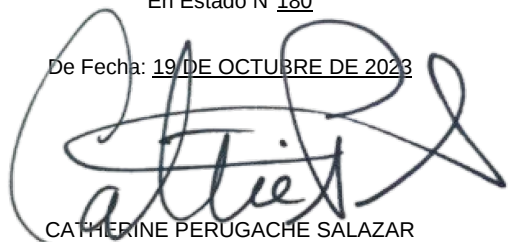
RESUELVE:

PRIMERO: Ténganse notificados a los demandados IVAN FELIPE GONZALEZ CALDERON y YURANY DURAN LASSO, a partir del día 17 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N° <u>180</u>
De Fecha: <u>19 DE OCTUBRE DE 2023</u>

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez el presente asunto, con memorial de la apoderada actora, en el que anexa diligencia de notificación. Sírvasse proveer.


CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00345-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA C.C. N°29.345.352
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL C.C. N°94.495.776
ROBER MIGUEL ESCARRAGA GOMEZ C.C. N°94.454.580

AUTO No.4335

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y la documentación en ella referida, procede el despacho a glosar a los autos sin consideración alguna, la diligencia de notificación por aviso realizada al demandado Gustavo Adolfo Valencia Gil, en consideración a lo resuelto mediante providencia No.3535 de fecha 22 de agosto de 2023.

Ergo, se le requerirá para que, realice la notificación a los demandados GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ, so pena de aplicar las disposiciones contempladas en el artículo 317 del Estatuto Procesal.

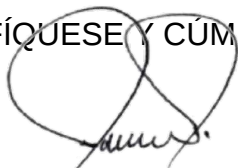
Conforme a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

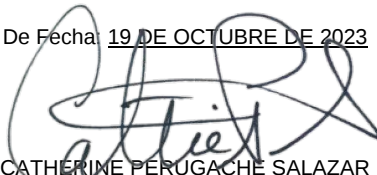
PRIMERO: ESTESE a lo dispuesto en auto No.3535, emitido por este Despacho el día 22 de agosto de la presente anualidad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de los demandados GUSTAVO ADOLFO VALENCIA GIL y ROBER MIGUEL ESCARRAGA GÓMEZ, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

EI

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°180
De Fecha 19 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PRUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR SANCHÉZ C.C. 31525115
DEMANDADA: RODRIGO OSORIO MARÍN C.C. 6510333 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00565-00

AUTO N° 4348

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado personalmente al demandado RODRIGO OSORIO MARÍN, no obstante, la comunicación remitida no reúne los presupuestos de ninguna de las disposiciones legales establecidas por el legislador para tal fin.

Así las cosas, debe memorarse a la togada que la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación de la parte, pero que se realizan de forma diferente. Por tanto, contemplan presupuestos distintos para su efectiva materialización, de ahí que manifestar que dichas normas son concordantes no es normativamente correcto.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 08 de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, debe memorarse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad de la Ley No 2213 del 13 de junio de 2022, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término de 5 días a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el artículo 291 ibídem anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, observa la instancia que la comunicación remitida al demandado no reúne ninguno de los presupuestos antes expuestos, y en tal virtud se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta las diligencias de notificación realizadas a los demandados, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, requiérase a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr la notificación del extremo pasivo. So pena de dar por desistida tácitamente la demanda.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 180
De Fecha: 19 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial que contiene poder otorgado por AMALIA DEL SOCORRO FLOREZ DE MUÑOZ. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00581-00

DEMANDANTE: BANCEN S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A), NIT 900.200.960- 9

DEMANDADOS: OSCAR ALEXANDER ORREGO VALENCIA CC N°94.274.050

AUTO N° 4352

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el señor OSCAR ALEXANDER ORREGO VALENCIA le otorga poder a la abogada MARLEN ANDREA REYES, el despacho conforme al inciso 2°. Del Art. 301 de C.G.P., lo tendrá notificado por conducta concluyente y como quiera que propuso excepciones de mérito se procederá a correr traslado de las mismas en virtud del canon 443 adjetivo.

Por otra parte, como quiera que la apoderada judicial del extremo activo presentó renuncia al poder otorgado, remitiendo la respectiva comunicación a su poderdante, el despacho obrará de conformidad.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. Tener notificado por conducta concluyente al demandado OSCAR ALEXANDER ORREGO VALENCIA CC N°94.274.050, a partir de la notificación de la presente providencia, tal y como lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada MARLEN ANDREA REYES GRANADA, con Tarjeta Profesional 394.131 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del señor OSCAR ALEXANDER ORREGO VALENCIA en los términos referidos en él.

TERCERO: CORRER TRASLADO al ejecutante de las excepciones propuestas por la apoderada judicial del demandado, por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Para el efecto, podrán consultar el traslado ingresando al siguiente enlace: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/> En el cual, accederán al expediente digital del asunto de la referencia ingresando los veintitrés (23) dígitos que corresponden a la radicación del proceso, que para el caso en particular son "76001400302920230058100". Posteriormente, deberán dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver". Ahí podrán descargar los documentos que conforman el expediente digital, dentro de los cuales encontrarán el documento que se está poniendo en conocimiento en la presente providencia.

QUINTO: Conforme a lo previsto en el Art. 76 del C.G.P., aceptase la renuncia que al poder hace la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO TP No. 368.912, quien fungía en calidad de apoderado judicial del extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 180
De Fecha: 19 de Octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez la presente diligencia de notificación, intentada a la parte pasiva. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00593-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO – COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: HAROLD POSSO PERLAZA C.C. N°16.635.962

AUTO N°4338

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés 2023

Visto el contenido del informe secretarial y revisada la presente diligencia, se observa que la citación allegada por la parte actora, no cumple con los presupuestos que establece el art. 291 del Estatuto Procesal, toda vez que de manera errada se informó en dicha notificación como fecha del auto de mandamiento de pago el día **“lunes, 17 de abril de 2023”**, siendo lo correcto referir que el auto N°3335 es de fecha 09 de agosto de 2023.

Por lo anterior, el despacho requerirá a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación de la presente providencia, realice en debida forma, las diligencias de notificación al demandado siguiendo los presupuestos que establece el Estatuto Procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

Conforme lo expuesto anteriormente, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Glosar a los autos sin consideración alguna, la diligencia de notificación allegada por la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte activa que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación del demandado HAROLD POSSO PERLAZA, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

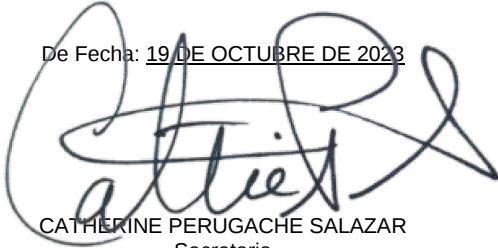


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

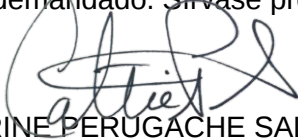
En Estado N°180

De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de octubre de 2023. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor, mediante el cual, informa que adosa diligencia de notificación al demandado. Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA (**CONTINUACIÓN**)
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00725-00
DEMANDANTE: SONIA FABIOLA PRADO MUÑOZ C.C. N°31.376.252
DEMANDADO: ARNOLDO JOSE CALERO SAAVEDRA C.C. N°6.389.991

AUTO No. 4337

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada actora allega diligencias, atinentes a la notificación del demandado Arnoldo Jose Calero Saavedra, efectuada al correo electrónico arnoldcalero@hotmail.com.

En relación a dicho escrito, resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en el Código General del Proceso, en sus artículos 291 y siguientes y conforme los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, debe memorarse que la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal de que trata el artículo 291 ibidem, en la cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, situación diferente, a la que se indica al demandado, pues el togado, le previene que la notificación se considerara cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de dicha comunicación.

Ahora bien, si lo pretendido por el apoderado actor es realizar dicha notificación conforme lo establece la Ley 2213, Nótese que en su *Artículo 8º. Establece NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Por lo anterior, esta instancia judicial observa que el formato de notificación aportado, incluye de manera ambigua la notificación regulada en el artículo 291 del Estatuto Procesal y aquella establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, perdiendo de vista que las exigencias y términos de cada uno de los tipos de notificación son diferentes, llevando a una confusión al demandado.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

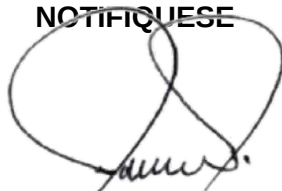
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación realizada al extremo pasivo al correo electrónico arnoldcalero@hotmail.com, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al de la notificación de esta providencia, realice las diligencias tendentes a lograr la notificación de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito (Art. 317-1, del C. G. P).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que vencido el término concedido sin que haya cumplido el acto ordenado, se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE

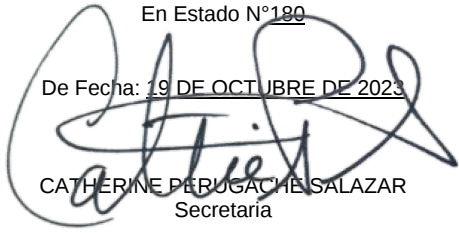


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°180

De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de octubre de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la apoderada actora, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00784-00
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7
DEMANDADO: JORGE ALFREDO JIMENEZ RUIZ C.C. N°94.315.182

AUTO No.4336

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra esta instancia judicial que la notificación realizada al demandado JORGE ALFREDO JIMENEZ RUIZ, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por tanto, los mismos serán glosados a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificado al demandado, JORGE ALFREDO JIMENEZ RUIZ, a partir del día 04 de octubre de 2023.

Por lo expuesto el Juzgado,

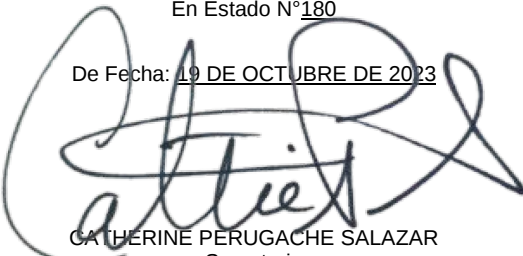
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado al demandado JORGE ALFREDO JIMENEZ RUIZ, a partir del día 04 de octubre de 2023.

SEGUNDO: Una vez se surta el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias a despacho a fin de proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En Estado N°180
De Fecha: 19 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023

Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte actora subsanó la presente demanda.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00845-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT860.032.330-3

DEMANDADO: CALIXTO HURTADO CAICEDO CC N° 4.679.671

AUTO No. 4397

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como se observa que apoderado de la parte actora, a través del correo institucional del despacho, presento escrito por medio del cual pretendía subsanar la demanda ejecutiva de menor cuantía en los defectos indicados en el auto interlocutorio N° 4222 del 06 de octubre de 2023, el cual fue notificado por estado el día 09 de octubre del año en curso, se tiene que, la subsanación resulta extemporánea, en razón a que la parte demandante contaba con cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia para corregir la demanda, es decir, a partir de los días 10, 11, 12, 13 y 17 de octubre hasta las 17:00 horas (05:00 p.m.), y el escrito de subsanación fue remitido y recibido en el correo institucional del despacho el 18 de octubre de 2023 a las 12:43 p.m.

Por lo tanto, al no haber sido subsanada la demanda dentro del término legal concedido, se impone su rechazo.

Finalmente, se dispondrá el archivo del expediente y se ordenara la devolución en abstracto de los documentos aportados.

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA, instaurada por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de CALIXTO HURTADO CAICEDO CC N° 4.679.671, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

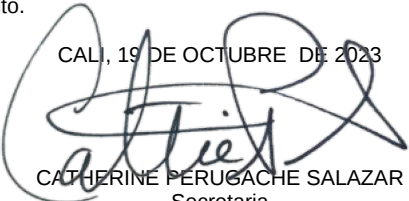


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto.

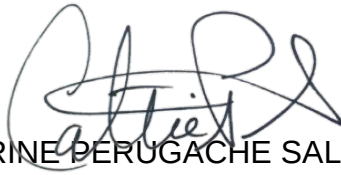
CAL, 19 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de octubre de 2023

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00846-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4

DEMANDADO: BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS CC N° 1143924884

AUTO No. 4399

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTA NIT 860.002.964-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra de la ciudadana BRIGITTE LUCIA VALENCIA PLAZAS CC N° 1143924884, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$53.005.796), por concepto de saldo insoluto representado del pagare N° 1143924884 y su respectiva carta de instrucciones que incorpora las obligaciones con los números 4595049999991380, 5400809999991534 y 5522219999998784.
- 1.1. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$4.012.482)**, correspondiente a los intereses de corrientes causados en las obligaciones con número 4595049999991380 y 5522219999998784 desde el 25 de noviembre de 2022 al 13 de septiembre de 2023 y de la

obligación 5400809999991534 desde el 07 de diciembre de 2022 al 13 de septiembre de 2023.

- 1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 14 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

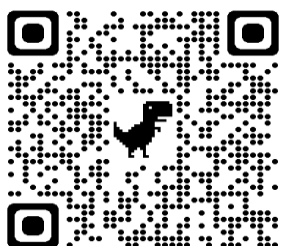
SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVIERTASE al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO. COMPARTIR para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

Estados electrónicos, a través de Código QR:



Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

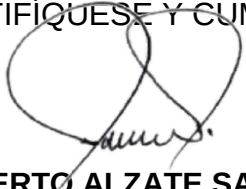
Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230084600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

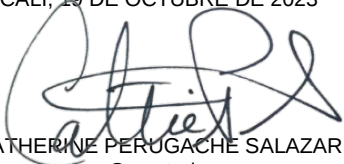


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto.

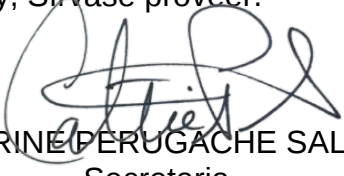
CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00854-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402

DEMANDADO: JHAN CARLOS ROJAS MARTINEZ CC N° 1.065.985.546

AUTO No. 4401

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salarios devengados por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora el demandado, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402, quien actúa como endosatario en propiedad, contra el ciudadano JHAN CARLOS ROJAS MARTINEZ CC N° 1.065.985.546, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE., (\$690.000) por concepto de capital representado en pagare N° 68604.

- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 12 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

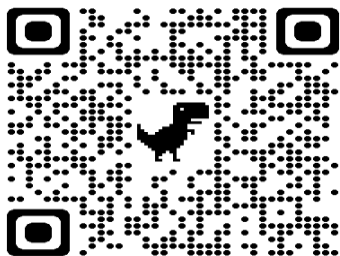
TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230085400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

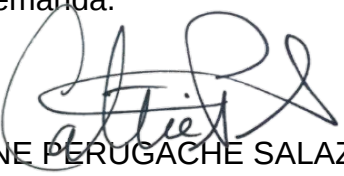
Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto. CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2023 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00855-00
ACREEDOR GARANTIZADO: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT.
900.977.629-1
GARANTE: LINA LIZETH ROSERO PRIMERO CC N° 67023638

AUTO No. 4398

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio No. 4224 del 06 de octubre de 2023, no admitió SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LINA LIZETH ROSERO PRIMERO CC N° 67023638.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

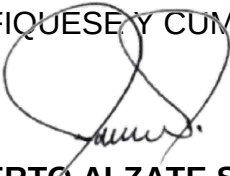
R E S U E L V E

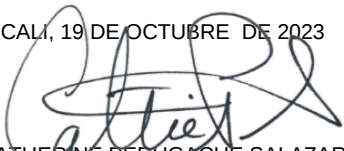
PRIMERO: RECHAZAR la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de LINA LIZETH ROSERO PRIMERO CC N° 67023638.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

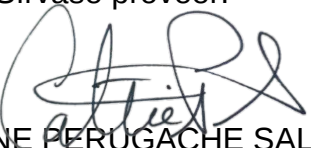
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 18 de octubre de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en debida forma dentro del término de ley, Sírvasse proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00856-00

DEMANDANTE: MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402

DEMANDADO: JHON ALEXANDER PICO ROMERO CC N° 91.477.096

AUTO No. 4403

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la medida cautelar solicitada sobre el salarios devengados por el demandado, el despacho se abstendrá de decretarla hasta tanto se indique la dirección física o electrónica de la empresa para la cual labora el demandado, a donde se dirigirá la comunicación de embargo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS CC N° 79.361.402, quien actúa como endosatario en propiedad, contra el ciudadano JHON ALEXANDER PICO ROMERO CC N° 91.477.096, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE., (\$240.000) por concepto de capital representado en pagare N° 43742.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 20 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. NOTIFIQUESE el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

CUARTO. ABSTENERSE de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. ADVIERTASE al demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

SEXTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230085600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI-VALLE

En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 18 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor juez la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa GSX318, quedando radicada bajo partida No. 76001400302920230086000. Sírvase proveer.


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00860-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8

GARANTE: FRANCIA ROCIO CAMPO VALENCIA CC N° 31.968.394

AUTO No. 4405

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos Mil Veintitrés
(2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

RESUELVE

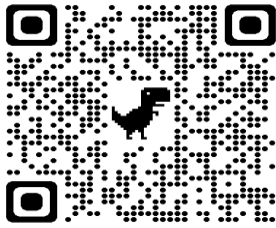
PRIMERO. ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** GSX318, vehículo CAMIONETA de servicio PARTICULAR, marca y/o Referencia CHEVROLET, Línea TRACKER, Color BLANCO GALAXIA, modelo 2020, motor No. CLL901206, Chasis No. 3GNDJ8EE9LL901206, de propiedad de la ciudadana FRANCIA ROCIO CAMPO VALENCIA CC N° 31.968.394 (Garante), residente en la CARRERA 1 D No. 54 – 56 Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8 en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo **informar al despacho sobre el cumplimiento de esta orden.**

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- Estados electrónicos, enlace:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230086000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2023 CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 05 de octubre de 2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00879-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00879-00

DEMANDANTE: AREKA CONJUNTO RESIDENCIAL **NIT 901.410.165-4**

DEMANDADO: DORIS MARIA YANDUN IPIAL CC N° 59826630

AUTO No 4396

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por AREKA CONJUNTO RESIDENCIAL **NIT 901.410.165-4**, a través de apoderado judicial, contra la demandada DORIS MARIA YANDUN IPIAL CC N° 59826630, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. Aclare en escrito de demanda el número de identificación de la demandada, ya que manifiesta en poder como número de cedula el 59.826.630 y en escrito de demanda el 34.512.083.

2°. Aclare en escrito de demanda y en certificado de deuda la fecha de vencimiento de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2023

3°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

4°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, si se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

5°. No se aporta evidencia correspondiente en cuanto a la verificación del representante legal y administrador de la unidad, ya que en resolución aportada se evidencia como representante y administrador al señor JHON JAIRO RENDON YEPES y el poder aportado lo brinda una representante legal diferente, por lo que debe aportar las pruebas correspondientes.

6°. No se aporta certificado de existencia y representación legal de AREKA CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 1 y que manifiesta en acápite de anexos.

7°. Ordene cada una de las pretensiones de la demanda en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios, ya que no coinciden con las fechas de vencimiento manifestadas en certificado de deuda.

Ejemplo: “Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS (\$125.000) por concepto de la cuota de administración vigente desde el 1 de julio de 2023 y VENCIDA el 31 de julio de 2023.

Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día **01 de agosto de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación....” Esto con cada una de las pretensiones que se quieren ejecutar.

8°. Como son varios puntos para subsanar, la parte actora debe hacer las respectivas correcciones y aclaraciones en nuevo escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

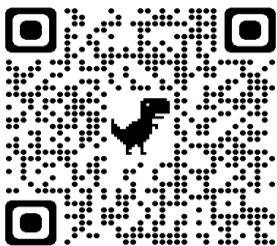
PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- Estados electrónicos, a través de Código QR:



- Estados electrónicos, enlace:

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p id=56 INSTANCE Oso2YeuGIHxB&p p lifecycle=0&p p state=](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p=id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=)

[normal&p_p mode=view&p_p col id=column-2&p_p col pos=1&p_p col count=2](#)

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:
<https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>;

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230087900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co; A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

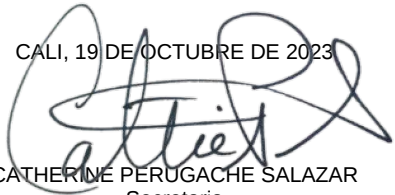


RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2023

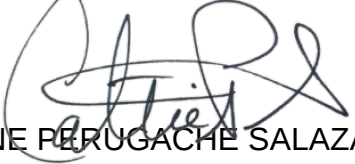


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

E02

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 12/10/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00904-00. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023


CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00904-00
DEMANDANTE: DIEGO MAURICIO ESCOBAR RUIZ CC N° 94.558.548
DEMANDADO: CARLOS ALFREDO GONZALEZ SERNA CC N° 16.771.782

AUTO No. 4406

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

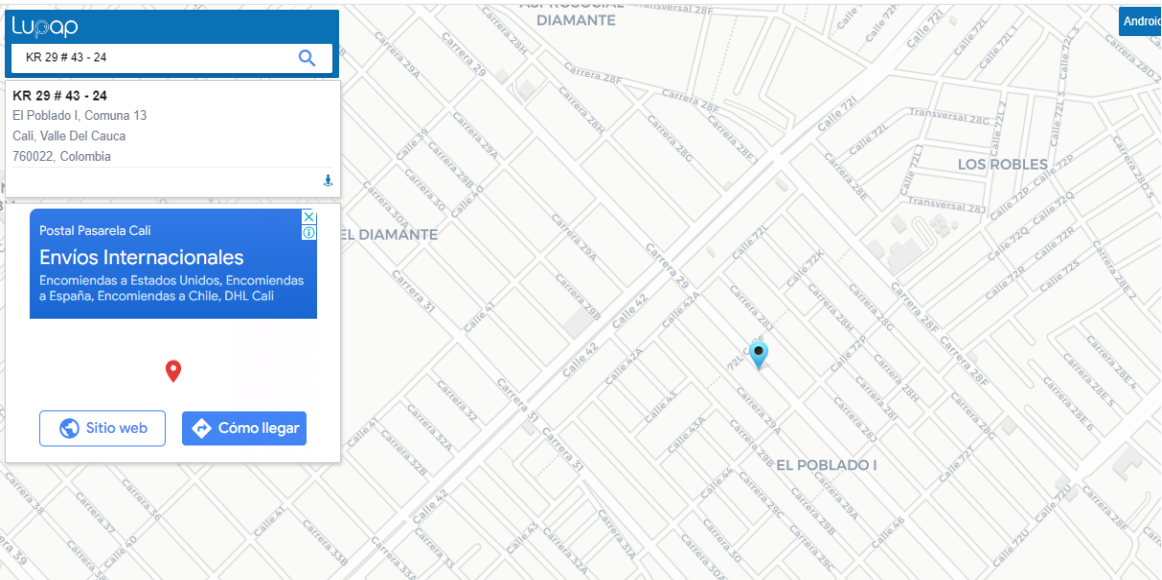
Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por la el señor DIEGO MAURICIO ESCOBAR RUIZ CC N° 94.558.548 quien actúa en nombre propio, contra el señor CARLOS ALFREDO GONZALEZ SERNA CC N° 16.771.782, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo el deudor CARLOS ALFREDO GONZALEZ SERNA CC N° 16.771.782 (CARRERA 29 # 43-24 POBLADO 1) se encuentra ubicado en la Comuna trece (13) de esta ciudad de Cali, donde existen los **Juzgado primero**,

segundo y séptimo (1-2 y 7) Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el Juzgado,



R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, a los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), que se encuentran en la comuna trece (13) de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación en el Software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 180 de hoy notifico el presente auto

CALI, 19 DE OCTUBRE DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el día 13/10/2023, quedando radicado bajo la partida No 76001-40-03-029-2023-00910-00. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 18 de octubre de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00910-00

DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C**

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO MEDINA PARDO CC N° 16774971

AUTO No. 4407

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda propuesta por **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** a través de apoderado judicial, contra DIEGO FERNANDO MEDINA PARDO CC N° 16774971, observa el despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 01 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para avocar conocimiento del presente proceso, así lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su párrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

Como quiera que en esta ciudad, existen **Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple**, creados por el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el Acuerdo No. Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa-, las demandan que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia privativa de éstos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 *ibídem*, como quiera que el domicilio del extremo pasivo (AVENIDA 4 A OESTE # 13 - 328, BARRIO TERRON COLORADO) se encuentra ubicado en la **Comuna uno (1)** de esta ciudad de Cali,

